

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1027/2025, de 24 de octubre de 2025

Sala de lo Social

Rec. n.º 31/2024

SUMARIO:

Delimitación de competencias entre el orden social y el contencioso-administrativo. Servicio de Relaciones Laborales de Castilla y León (SERLA). Recurso contra actos administrativos relativos a su financiación por la Comunidad Autónoma. En el supuesto analizado estamos ante una actividad, como es la conciliación previa al proceso judicial, que en el ámbito social fue considerada obligatoria y convertida en un servicio público desde el Real Decreto-ley 5/1979, entonces en régimen de monopolio y que a partir de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 se permite que pueda ser ejercida por los interlocutores sociales en sustitución de la Administración. Debe destacarse que, actualmente, al convertir en obligatoria la actividad negociadora previa al juicio en el orden jurisdiccional civil la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, los "medios adecuados de solución de controversias" (MASC) no han sido objeto de servicio público alguno, ni atribuida en exclusiva los agentes sociales, sino que se han dejado a la autonomía privada, regulando los requisitos mínimos que han de cumplir, pero permitiendo la concurrencia de una diversidad de entes e instrumentos de mediación y conciliación. Lo peculiar de este caso es que, una vez que los interlocutores sociales más representativos en la Comunidad Autónoma han ejercido su facultad de sustituir la prestación del servicio por la Administración Pública por sus propios mecanismos de solución de controversias pactados, esos mismos interlocutores han optado, mediante un acuerdo con la Junta de Castilla y León, por la retrocesión a la Administración autonómica de la gestión del servicio, si bien de manera indirecta bajo la forma de una fundación pública en la que esos interlocutores sociales tienen atribuida indudablemente una mayor participación que en el sistema administrativo previo. Por ello, tratándose de una fundación pública, que forma parte del sector público autonómico, los actos administrativos relativos a sus aspectos organizativos, presupuestarios, de financiación, etc., no son meros actos de subvención de actividades de una fundación laboral privada, constituida por los interlocutores sociales, sino actos de autoorganización administrativa, ajenos al ámbito jurisdiccional del orden social y encuadrados dentro del orden contencioso-administrativo. Obviamente con ello no se hace pronunciamiento alguno sobre el fondo de la litis, que queda deferido a lo que puedan resolver los órganos judiciales competentes del orden contencioso-administrativo si se presenta ante ellos la correspondiente demanda de impugnación de los actos administrativos objeto de este proceso. Pleno.

PONENTE:

Don Rafael Antonio López Parada.

SENTENCIA

Magistrados/as

CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Síguenos en...



ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
SEBASTIAN MORALO GALLEGO
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN
JUAN MARTINEZ MOYA
ANA MARIA ORELLANA CANO
ISABEL OLMOS PARES
FELIX VICENTE AZON VILAS
RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA
LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO
CASACION núm.: 31/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

PLENO

Sentencia núm. 1027/2025

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.ª Concepción Rosario Ureste García, presidenta

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio García-Perrote Escartín

D. Juan Martínez Moya

D.ª Ana María Orellana Cano

D.ª Isabel Olmos Parés

D. Félix V. Azón Vilas

D. Rafael Antonio López Parada

D.ª Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 24 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, representada y asistida por el Abogado del Estado, Comisiones Obreras de Castilla y León (CCOO CyL) asistida y representada por la letrada Dª Lorena Vega Fernández y por Unión General de Trabajadores de Castilla y León (UGT CyL), representada y asistida por la letrada Dª Azucena Yagüe Fernández, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de fecha 3 de noviembre de 2023, recaída en su procedimiento de impugnación de actos de la administración, autos número 7/2023, promovido a instancia de la Comisiones Obreras de Castilla y León (CCOO CyL) y Unión General de Trabajadores de Castilla y León (UGT CyL), contra la Junta de Castilla y León, la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de la Junta de Castilla y León y el Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida la Junta de Castilla y León, representada por el Servicio Jurídico de la Junta de Castilla y León, y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Por la representación de Comisiones Obreras de Castilla y León (CCOO CyL) y Unión General de Trabajadores de Castilla y León (UGT CyL) se interpuso demanda de impugnación de actos administrativos, de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que:

Síguenos en...



«se declare no conforme a derecho las citadas resoluciones, anulándose parcialmente el Anexo de la citada Orden, el punto quinto apartado 1 b) y para que adopte los acuerdos administrativos oportunos, incluidos los de carácter financiero o habilitación del crédito presupuestario correspondiente para garantizar la continuidad de los sistemas de solución de conflictos laborales que realiza la Fundación SERLA, como parte de la ejecución y efectiva aplicación de lo recogido en el III ASACL, así como del Acuerdo Parcial de modificación de ese III Acuerdo Interprofesional, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración con todos los derechos inherentes que legalmente procedan.»

SEGUNDO.

Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes, y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.

Con fecha 3 de noviembre de 2023 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva:

«Que, apreciando la excepción procesal de falta de competencia objetiva de la jurisdicción social, y sin entrar en el examen del fondo del asunto debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA Y LEÓN y COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA Y LEÓN contra el ACUERDO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN DE 13 DE ABRIL DE 2023 y ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA COMERCIO Y EMPLEO de 13 DE ABRIL DE 2023, con intervención del MINISTERIO FISCAL, absolviendo en la instancia a la entidad demandada; sin perjuicio del derecho de las actoras a plantear la pretensión ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin costas.».

Por auto de fecha 6 de noviembre de 2023 se procedió a aclarar la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2023 con la siguiente parte dispositiva:

«ACLARAR Y RECTIFICAR de Oficio por esta Sala la Parte Dispositiva de la sentencia dictada en la demanda I.A.A. 7/2023 en el sentido de incluir en el fallo de la misma el siguiente párrafo: "Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.»

CUARTO.

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«1º.- El Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León (en adelante, SERLA) es el resultado del consenso, el diálogo y concertación social entre la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León, la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, Unión Regional de Comisiones Obreras de Castilla y León, Unión General de Trabajadores de Castilla y León, con el fin de interés general de conciliación de los conflictos colectivos plurales o individuales en materia laboral.

La fundación se encuentra bajo el protectorado de la Junta de Castilla y León, Consejería de Industria, Comercio y Turismo; y se rige por la Ley 30/1994 de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, normas específicas, sus estatutos, por las demás disposiciones aplicables y por lo establecido en el ASACL.

2º. -El patrimonio de la fundación podrá estar constituido por toda clase de bienes y de derechos susceptibles de valoración económica, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes y los reglamentos de aplicación.

En particular, la fundación contará con la dotación presupuestaria derivada del convenio de colaboración para la solución autónoma de los conflictos laborales de 17 de junio

de 1997 firmado entre los signatarios de ASACL y la Junta de Castilla y León. Esta dotación económica venía reflejada en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de cada año.

Constituyen asimismo recursos de la fundación:

La dotación inicial de 500.000 euros (que figura en la escritura fundacional).

Las rentas y productos de los bienes patrimoniales de la fundación.

Los bienes y derechos que en lo sucesivo se aporten a la fundación con tal carácter o acuerde el Patronato incorporar en dicho concepto.

Cualesquiera otras cantidades que la fundación recibida de entidades públicas y privadas de particulares nacionales o extranjeros (Doc. 36 del expediente)

3º.- El 30 de septiembre de 1996 se firmó el I ASACL -Acuerdo Interprofesional sobre Procedimientos de Solución Autónoma de Conflictos Laborales en Castilla y León- publicado en el BOCyL de 15 de octubre de 1996. Previsto para los procedimientos de conciliación-mediación de conflictos colectivos. El 7 de julio de 2000 y 26 de enero de 2004 se modifica para ampliar el ámbito de aplicación de los procedimientos establecidos para el personal laboral de las Administraciones Públicas, publicada en el BOCyL de 2 de marzo de 2004. El 18 de abril de 2005 se firma el II ASACL, BOCyL de 20 de mayo de 2005 y, el 29 de septiembre se firma el III ASACL junto a determinados aspectos de la Negociación Colectiva en Castilla y León, BOCyL de 23 de noviembre de 2015 ampliándose este sistema de mediación se amplía a los conflictos individuales con excepción de los de cantidad. El III ASACL es modificado el 6 de abril de 2017 - artículos 2, 8 16 y 25 del III ASACL y parcialmente el 30 de enero de 2019 para incluir los procedimientos de conciliación-mediación en los conflictos individuales.

4º.- Para dar cumplimiento a los diferentes ASACL el 17 de junio de 1997 se firma el Convenio de colaboración en materia de conciliación, mediación y arbitraje entre la Junta de Castilla y León y los firmantes del I ASACL - CCOO CyL, UGT CyL y CEOE CyL) previsto para los procedimientos de mediación de los conflictos COLECTIVOS.

Como resultado del convenio de colaboración el 22 de diciembre de 1997 se constituyó la Fundación SERLA como resultado de la firma del Convenio de colaboración en materia de conciliación-mediación y arbitraje de 17 de junio de 1997.

Ante la previsión en el III ASACL de que el 1 de junio de 2016 se inicien ante el SERLA los procedimientos de conciliación-mediación INDIVIDUALES, se firma el Acuerdo Tripartito entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León con la CEOE CyL, CCOO CyL y UGT CyL. Este fue modificado con posterioridad, el 5 de abril de 2019 con objeto de incluir los procedimientos de conciliación-mediación individuales de cantidad.

5º.- EL Acuerdo de la Junta de Castilla y León y posterior Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo ambas de fecha 13 de abril de 2023 se acordó lo siguiente:

PRIMERO.- Conceder una aportación dineraria a la Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León (Fundación del SERLA) para la financiación de su actividad, por un importe de CUATROCIENTOS MIL EUROS (400.000,00 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 0806G/241C02/44418/0 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2023, aprobados por la Ley 3/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2023.

SEGUNDO.- Articular la aportación dineraria mediante las condiciones y requisitos que se recogen en el Anexo.»

QUINTO.

1.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el que se alegan los siguientes motivos:

ÚNICO.- Al amparo del art. 207 e) por infracción del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, supone la infracción del artículo 2 n) y r) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, Ley 36/2011, de 10 de octubre y los artículos 1 a 3 y 7 y Disposición Adicional 1ª del III Acuerdo Interprofesional sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales en Castilla y León (III ASACL), publicado en el BOCyL de 23 de noviembre de 2015, por el que se regula la Fundación SERLA, que se encarga de llevar a cabo el servicio de mediación, arbitraje y conciliación de todas las reclamaciones laborales, individuales y colectivas, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Y por la indebida aplicación de la Sentencia del TS de 14 de octubre de 2014 (R. 265/2013) citada por la sentencia recurrida.

2.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de Comisiones Obreras de Castilla y León (CCOO CyL), en el que se alegan los siguientes motivos:

ÚNICO.- Al amparo de los apartado a) y e) del artículo 207 LRJS establece como motivos del Recurso de Casación el defecto en el ejercicio de la jurisdicción y en la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueron aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, se alega infracción del artículo 2 n) y r) de la LRJS, Ley 36/2011, de 10 de octubre y los artículos 1 a 3 y 7 y Disposición Adicional 1ª del III Acuerdo Interprofesional sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales en Castilla y León (III ASACL), publicado en el BOCyL de 23 de noviembre de 2015, y todos ellos en relación al artículo 28 y 37 de la CE.

3.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de Unión General de Trabajadores de Castilla y León (UGT CyL), en el que se alegan los siguientes motivos:

ÚNICO.- Se alega infracción del artículo 2 n) y r) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, Ley 36/2011, de 10 de octubre y los artículos 1 a 3 y 7 y Disposición Adicional 1ª del III Acuerdo Interprofesional sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales en Castilla y León (III ASACL), publicado en el BOCyL de 23 de noviembre de 2015, por el que se regula la Fundación SERLA, que se encarga de llevar a cabo el servicio de mediación, arbitraje y conciliación de todas las reclamaciones laborales, individuales y colectivas, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Los recursos fueron impugnados por la representación procesal de la Junta de Castilla y León.

SEXTO.

Admitido a trámite el recurso de casación por la Sala, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar que el recurso debe ser desestimado.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 01 de octubre de 2025, suspendiéndose y volviéndose a señalar para el pleno del 22 de octubre de 2025, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

1.El litigio en la instancia versa sobre la impugnación de dos actos administrativos, un acuerdo de la Junta de Castilla y León de 13 de abril de 2023 y una Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de la misma fecha. Estos actos se refieren a la concesión de una aportación dineraria de cuatrocientos mil euros (400.000 €) a la Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León (Fundación SERLA) para la financiación de su actividad en el ejercicio 2023. Dicha aportación venía acompañada de condiciones y requisitos específicos en un anexo, aplicables a partir del 1 de julio de 2023, que, entre otros aspectos, excluían gastos de personal de alta dirección, gastos de arrendamiento, y limitaban los gastos de prestación de servicios a conflictos colectivos, excluyendo los individuales de conciliación-mediación.

Los sindicatos Comisiones Obreras de Castilla y León (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores de Castilla y León (UGT) presentaron demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León para que se declarasen no conformes a Derecho las citadas resoluciones, reclamando la anulación parcial del anexo de la citada Orden, punto quinto apartado 1 b), y pidiendo que se adoptasen los acuerdos administrativos oportunos, incluidos los de carácter financiero o habilitación del crédito presupuestario correspondiente para garantizar la continuidad de los sistemas de solución de conflictos laborales que realiza la Fundación SERLA, como parte de la ejecución y efectiva aplicación de

Síguenos en...



lo recogido en el III ASACL, así como del Acuerdo Parcial de modificación de ese III Acuerdo Interprofesional.

Argumentan los sindicatos demandantes que las resoluciones son contrarias al ordenamiento jurídico y vulneran la libertad sindical (art. 28 CE) y su derecho a la negociación colectiva, ya que la aportación dineraria de 400.000 euros es "del todo insuficiente" para los fines de la Fundación SERLA, cuyo presupuesto es de 848.000 €. La Administración se extralimita al establecer límites y condiciones que exceden su ámbito, al no ser parte signataria del III ASACL. Además, se afirma que esta actuación, junto con la conducta del gobierno regional de intentar impedir el correcto funcionamiento o modificar el III ASACL, deja sin efecto los compromisos asumidos y vulnera las competencias estatales y la capacidad de las partes negociadoras. Esto supone negar el carácter representativo y la capacidad de negociación de los sindicatos demandantes.

Dicen los demandantes que el punto controvertido del anexo contraviene el artículo 8.2 del III ASACL al limitar los gastos de prestación de servicios exclusivamente a conflictos colectivos, excluyendo los procedimientos de conciliación-mediación para conflictos individuales. Asimismo, se excluyen gastos de arrendamientos y los derivados de contratos de alta dirección (Director del SERLA), lo que se considera una decisión unilateral sin amparo legal y una intromisión en el SERLA.

Afirman que la Administración autonómica tiene la obligación de asegurar el cumplimiento y ejecución de la legislación laboral y de los acuerdos interprofesionales (como el III ASACL), garantizando que el sistema de mediación funcione de forma adecuada, tal como lo prevé la normativa convencional específica. Se subraya que el III ASACL es un sistema obligatorio y con eficacia general que, en el ámbito de Castilla y León, satisface las previsiones de los artículos 82.3 y 86.4 del ET y los artículos 63 y 156 de la LRJS, sustituyendo al servicio administrativo correspondiente.

En el acto del juicio compareció la Abogada del Estado, en nombre y representación del Ministerio de Trabajo y Economía Social, adhiriéndose a la posición procesal de los demandantes, alegando que en cuanto la normativa laboral es competencia del Estado, el Ministerio tiene un interés directo y legítimo en el control de su aplicación por las Comunidades Autónomas.

2.La sentencia recurrida en casación, dictada por la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, aprecia la incompetencia de la jurisdicción social, declarando que este orden jurisdiccional no es competente para conocer de la materia, por corresponder al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La Fundación SERLA fue constituida en 1997 como resultado de un consenso y concertación social para la conciliación de conflictos laborales, con carácter público y tripartito, y se encuentra bajo el protectorado de la Junta de Castilla y León. Su patrimonio incluye dotaciones presupuestarias anuales de la Junta. Los Acuerdos Interprofesionales sobre Procedimientos de Solución Autónoma de Conflictos Laborales (ASACL), incluido el III ASACL, ampliaron su ámbito a conflictos individuales. El Acuerdo y la Orden de 13 de abril de 2023 concedieron 400.000 € a la Fundación SERLA para 2023 con condiciones específicas.

La Sala considera que la Fundación SERLA es una fundación pública integrada en el sector público autonómico. Su creación se enmarca en la potestad de autoorganización de las Administraciones territoriales (art. 103.1 CE), y no en el derecho de fundación del art. 34.1 CE. Las dotaciones económicas a estos entes públicos derivan del principio de autoorganización de la Administración Pública. La Ley General de Subvenciones excluye de su ámbito estas aportaciones dinerarias entre administraciones para financiar globalmente su actividad. En el ámbito autonómico, el Decreto Legislativo 1/2009 regula estas aportaciones para entidades del sector público autonómico integradas en los presupuestos generales de la Comunidad.

Por tanto, el Tribunal concluye que el acto administrativo impugnado (el Acuerdo y la Orden de financiación) no deriva de competencias laborales o sindicales, sino de la facultad de organización de la Junta de Castilla y León, inspirada en el principio de estabilidad presupuestaria.

El Tribunal Superior de Justicia dice que la jurisdicción social conoce de materias laborales y de Seguridad Social, así como de impugnaciones de actos administrativos en ejercicio de potestades en estas materias. Sin embargo, el acto impugnado, al derivar de la facultad de autoorganización y estabilidad económica, no constituye una materia propia del orden social. Por ello declara la falta de competencia objetiva de la jurisdicción social, sin entrar

a resolver el fondo del asunto, indicando a las partes demandantes que pueden plantear su pretensión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Recurren en casación el Ministerio de Trabajo y Economía Social, Comisiones Obreras de Castilla y León y Unión General de Trabajadores de Castilla y León.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social alega un motivo único de infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, conforme al artículo 207.e) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). Sostiene que la pretensión sindical sobre la dotación económica adecuada por parte de la Junta de Castilla y León a la Fundación SERLA es competencia de la jurisdicción social en aplicación de las letras n) y r) del artículo 2 de la LRJS y de los artículos 1 a 3 y 7 y Disposición Adicional 1ª del III Acuerdo Interprofesional sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales en Castilla y León (III ASACL), habiéndose aplicado indebidamente la doctrina contenida en la STS de 14 de octubre de 2014. Dice que no estamos ante un acto de autoorganización de la Administración Pública y cuestiona la naturaleza jurídico-pública de la Fundación SERLA, argumentando que se creó de manera tripartita (Junta de Castilla y León, CEOE CyL, CCOO CyL y UGT CyL) y que los sindicatos son entidades de derecho privado. Por tanto, no puede ser un acto de autoorganización unilateral de la Administración. Por el contrario el objeto de la Fundación SERLA es laboral por completo y consiste en organizar y desarrollar el servicio de mediación, arbitraje y conciliación previo y obligatorio al acceso a la jurisdicción laboral, conforme al artículo 63 LRJS. El artículo 2 r) LRJS atribuye a la jurisdicción social los conflictos que puedan surgir "entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades".

El recurso de Comisiones Obreras de Castilla y León contiene motivos amparados en los apartados a) y e) del artículo 207 LRJS, por defecto en el ejercicio de la jurisdicción y por infracción de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, que en su contenido son esencialmente idénticos. Sostiene que la sentencia recurrida ignora el III ASACL, que es el que dota de contenido laboral a los actos impugnados y que la Junta de Castilla y León no puede modificar la legislación laboral y procesal de competencia estatal. El SERLA es fruto del consenso social y es una fundación pública y tripartita, con compromisos de financiación de la Junta. La naturaleza jurídica laboral del III ASACL está reconocida en los artículos 83.2, 83.3 y 91 del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 63 y 154 de la LRJS exigen el requisito previo de conciliación/mediación ante el SERLA. En ese sentido invoca la sentencia de esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo 729/2020 y defiende que la autonomía colectiva puede crear medios autónomos de solución de conflictos, que sustituyen a los servicios administrativos. Por su parte la Administración autonómica debe asegurar el cumplimiento y ejecución de la legislación laboral y los acuerdos interprofesionales como el III ASACL. Por tanto el litigio tiene cabida en el artículo 2 n) LRJS (impugnación de actos administrativos en materia laboral y sindical) y además el artículo 2 r) LRJS también se refiere a los conflictos entre fundaciones laborales y sus patronos sobre cuestiones patrimoniales.

La Unión General de Trabajadores de Castilla y León denuncia igualmente en su recurso la infracción del artículo 2 n) y r) de la LRJS y los artículos 1 a 3 y 7 y Disposición Adicional 1ª del III ASACL. Sostiene que la financiación de SERLA no deriva de ninguna potestad de autoorganización administrativa, sino que el SERLA es resultado del consenso y concertación social entre la Administración y los agentes económicos y sociales, naciendo de un convenio de colaboración y se caracteriza como fundación "pública y tripartita". Los sistemas autónomos de solución de conflictos están reconocidos en el art. 83.2 ET y el artículo 63 LRJS permite que la conciliación/mediación previa a los juicios se lleve a cabo, en lugar de ante el servicio administrativo, ante un órgano constituido por acuerdos interprofesionales, que es lo que se ha materializado mediante el III ASACL, cuyo art. 2 establece la obligatoriedad y sustitución del intento de conciliación administrativo. Invoca la STS 729/2020, que afirma que la autonomía colectiva puede crear medios propios de solución de conflictos y que la cuestión no es de competencias autonómicas, sino de la legalidad de las cláusulas del acuerdo colectivo. Así los actos destinados a la financiación del SERLA son actos administrativos en materia laboral y sindical, contemplados en el artículo 2 n) LRJS. El artículo 2 r) LRJS también se considera aplicable a las discrepancias entre los patronos de la Fundación SERLA.

4. La Junta de Castilla y León presenta tres escritos de impugnación separados para cada recurso, si bien su contenido es sustancialmente idéntico. Sobre la naturaleza jurídica de

la Fundación SERLA y el régimen jurídico aplicable defiende que la Fundación SERLA es una fundación pública integrada en el sector público institucional autonómico. Argumenta que la aportación a su dotación fundacional fue realizada íntegramente por la Administración autonómica. El III ASACL, en su artículo 7.1, ya califica al SERLA como "Fundación Pública". Reitera que la función de Protectorado no conlleva obligación de soporte financiero y que los convenios de colaboración de financiación tripartitos perdieron vigencia en 2020. Por tanto el acto impugnado es una actuación administrativa de fomento para la financiación global de una entidad del sector público autonómico, en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración, vinculada al principio de estabilidad presupuestaria. Por ello el enjuiciamiento de la impugnación de estos actos corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, no alterando su naturaleza el hecho de que los demandantes sean sindicatos. La Junta afirma que sus competencias laborales en conciliación y mediación se ejercen a través de la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), integrada en las Oficinas Territoriales de Trabajo, mientras que los ASACL son acuerdos interprofesionales suscritos entre organizaciones empresariales y sindicales sin intervención de la Administración autonómica, por lo que no pueden obligar a esta a financiar su funcionamiento. La Administración autonómica respeta el sistema de solución autónoma de los ASACL, como se evidencia en la Orden PRE/813/2022, que atribuye a la SMAC la tramitación salvo que otro órgano asuma esas funciones por acuerdo interprofesional. Niega que exista una competencia laboral o sindical que obligue a la Administración a financiar íntegramente un sistema de solución de conflictos creado sin su intervención. La financiación del SERLA se hace en ejercicio de la potestad de autoorganización para colaborar, pero no para que la Fundación ejerza potestades públicas o competencias laborales autonómicas. En ese sentido dice que la STS 729/2020 amparó el carácter exclusivo de los ASACL en la conciliación previa, pero no implica que la Administración ejerza sus competencias laborales a través de un sistema creado sin su intervención o que el ASACL desplace inmediatamente al SMAC, que siempre estará disponible como alternativa.

Por otra parte niega que estemos ante un conflicto entre fundaciones laborales o entre una fundación laboral y sus beneficiarios (que serían competencia de este orden jurisdiccional social al amparo del artículo 2.º de la Ley 36/2011). Los beneficiarios del SERLA son las empresas y trabajadores que acuden al sistema, no las entidades constituyentes, las cuales no pueden ser consideradas beneficiarias según el artículo 3 de la Ley 50/2002 de Fundaciones. Dice que las sentencias citadas por los recurrentes se refieren a supuestos distintos, donde fundaciones laborales reclaman aportaciones obligatorias a empresas vinculadas por convenio, no a la financiación de una fundación pública por la administración de la que depende.

5.En su informe el Ministerio Fiscal sostiene que estamos ante un acto de aportación patrimonial de la administración a la fundación, en ejercicio de la potestad presupuestaria, y no un acto en ejercicio de competencias laborales o sindicales, lo que determina su exclusión del conocimiento del orden jurisdiccional social y su atribución al orden contencioso-administrativo, por lo que considera correcta la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de que la jurisdicción social no es competente para conocer del asunto e informa en contra de la estimación del recurso.

SEGUNDO.

1.Lo que se viene a discutir en casación es la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la demanda presentada por ambos sindicatos y a la que se adhirió el Ministerio de Trabajo y Economía Social. En los tres recursos se denuncian sustancialmente las mismas infracciones normativas, como antes se indicó, si bien en el recurso de CC.OO. se reiteran una vez bajo el amparo de la letra a del artículo 207 LRJS, que sería el correcto, y otra vez bajo el amparo de la letra e. En todo caso, como decimos, se trata de la misma cuestión, relativa a la competencia del orden jurisdiccional social, y es lo que ha de ser resuelto por esta Sala casacional, máxime cuando es materia de orden público procesal que habría de ser analizada de oficio por esta Sala.

2.Para comenzar hemos de analizar la alegación, como posible título atributivo de competencia, de la letra r del artículo 2 LRJS, donde se atribuye a este orden jurisdiccional social la competencia para conocer sobre los litigios "entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones

específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades".

Las Fundaciones Laborales se regularon en el antiguo Decreto 446/1961, de 16 de marzo, cuyo artículo primero contenía la siguiente definición:

"Toda obra de carácter asistencial, organizada en el ámbito de una o varias empresas en beneficio de los trabajadores que en ellas estén colocados y sus familiares, podrá acogerse al régimen de Fundaciones Laborales establecido en las presentes normas, estando, a los efectos de protección legal, equiparadas a las instituciones de beneficencia particular, benéfico-docentes y de previsión social. Dicha obra podrá tener como finalidades las siguientes: Guarderías infantiles, escuelas, residencias de descanso y para jubilados, centros recreativos, culturales y de formación profesional, economatos laborales, instalaciones deportivas, servicios médicos de empresa u otros centros de asistencia sanitaria, regímenes becarios, grupos de vivienda y en general cualquier otra clase de realizaciones asistenciales para beneficio o disfrute de quienes presten o hayan prestado servicio en el centro de trabajo de que se trate."

Este Decreto y su Orden de desarrollo de 25 de enero de 1962, ponen de manifiesto estas fundaciones tenían naturaleza asistencial, como instrumento para el desarrollo de la acción social de las empresas en favor de sus trabajadores. El punto 59, dentro de la base decimotercera, de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, previó igualmente que las mejoras directas de prestaciones de Seguridad Social a cargo de las empresas se pudieran realizar, a elección de esas empresas, directamente o a través de Fundaciones Laborales, Obras Sindicales, Mutualidades de Previsión o Entidades aseguradoras de todas clases. Igualmente previó que las Fundaciones Laborales legalmente constituidas gozaran del trato fiscal y demás exenciones concedidas o que se concediera a las benéficas o benéfico-docentes. Esta posibilidad de atribución a fundaciones laborales de la gestión de las mejoras directas de prestaciones se recogió en la Ley General de la Seguridad Social y aparece hoy en el artículo 240 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, añadiendo así otra posible actividad de las fundaciones laborales además de las referidas en el Decreto 446/1961.

Ocurre que el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, que desarrolla la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, derogó las anteriores normas y contiene una disposición adicional primera con el siguiente contenido:

"Fundaciones laborales. A los efectos de este reglamento, se consideran fundaciones laborales:

a) Las creadas por pacto o concierto entre las empresas y sus trabajadores, las constituidas en virtud de acto unilateral de una empresa o de terceras personas en beneficio de los trabajadores de una o varias empresas y de sus familiares.

b) Las formadas entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de un sector o sectores determinados para el desarrollo de fines laborales."

Lo que nos interesa es esta segunda parte, porque pasa a considerar fundaciones laborales a "las formadas entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de un sector o sectores determinados para el desarrollo de fines laborales". Ahora bien, el citado Real Decreto se aplica únicamente a las fundaciones laborales "de competencia estatal", puesto que la Ley 50/2002 solamente incluye a estas bajo su completo ámbito de aplicación, limitando su aplicabilidad a las fundaciones de competencia autonómica a los preceptos relacionados en su disposición final primera. Por el contrario la regulación de las fundaciones de competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se encuentra en su ley regional 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, desarrollada por el Decreto de la Junta de Castilla y León 63/2005, de 25 de agosto. Esta sería la normativa aplicable a la Fundación objeto de esta litis, dado que su ámbito territorial no excede de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En esta normativa autonómica no existe ninguna regulación de las fundaciones laborales, de manera que debe entrar en juego la legislación estatal como supletoria (artículo 149.3 de la Constitución).

3.Sin embargo, aunque a título de hipótesis llegásemos a considerar que nos encontramos ante una fundación laboral, la letra r del artículo 2 LRJS no atribuye la competencia al orden jurisdiccional social para cualquier litigio en el que sea parte una fundación laboral, sino solamente para conocer los litigios entre las fundaciones laborales o

entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades. Y el litigio de que aquí se trata no es un litigio entre dos fundaciones laborales, ni tampoco un litigio entre una fundación laboral y los beneficiarios de su acción social, por lo que este título atributivo de competencia al orden jurisdiccional social no es aplicable al caso y no lleva a declarar la competencia del mismo.

TERCERO.

1. Por tanto el título atributivo de competencia al orden jurisdiccional social no puede ser sino la letra n del artículo 2 LRJS. La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social atribuyó a este orden jurisdiccional social el conocimiento de las impugnaciones judiciales de determinados actos administrativos en materia laboral y sindical (letra n del artículo 2 LRJS) y en materia de Seguridad Social (letra s del artículo 2 LRJS) que anteriormente tenía encomendado el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Para ello introdujo previsiones sobre la distribución competencial dentro de este orden jurisdiccional (artículos 6.2, 7.b, 8.2, 9.1, 10.4 y 11.4 LRJS), capacidad procesal (artículo 16.3 LRJS), acumulación de procesos (artículo 32.3 LRJS), agotamiento de vía previa (artículos 69.1 y 70 LRJS), medidas cautelares (artículo 79.1 LRJS), procedimiento especial (artículos 151 y 205.2 LRJS), recurribilidad (artículos 191.3.g, 192.4 y 206.1 LRJS) y ejecución provisional (artículo 303.2 LRJS), inspiradas en la regulación del proceso contencioso-administrativo, así como una cláusula de supletoriedad general de la legislación procesal contencioso-administrativa en el caso de "impugnación de los actos administrativos cuya competencia corresponda al orden social" (disposición final cuarta).

Al encomendar a este orden jurisdiccional social la competencia en relación con determinados recursos contra actos administrativos también decidió el legislador someterlos a un procedimiento especial, regulado en el artículo 151 de nuestra ley jurisdiccional e inspirado en la legislación procesal del orden contencioso-administrativo, que se declara expresamente supletoria.

2. Desde luego no estamos ante un acto administrativo en materia de Seguridad Social de los regulados en la letra s del artículo 2, por lo que la única duda es si estamos ante un acto administrativo de los previstos en la letra n de dicho artículo, esto es, un acto administrativo en materia laboral. Se refiere la letra n a la impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical y, respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional. Por supuesto no estamos ante resoluciones de la autoridad laboral en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, como tampoco resoluciones de la autoridad laboral recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical. Por tanto, el único supuesto que permitiría encajar este supuesto en la letra n del artículo 2 LRJS sería el de "otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical".

3. Para interpretar qué haya de entenderse por "materia laboral y sindical" a estos efectos caben dos interpretaciones:

a) Una amplia, referida a todos aquellos casos en los que la Administración, para dictar un acto administrativo, ha de aplicar normas de Derecho del Trabajo. Con dicha interpretación daría igual cuál fuese la materia competencial que la Administración actúe, porque si para resolver la cuestión ante ella planteada precisa aplicar normas laborales, el orden jurisdiccional social sería el competente para conocer de la impugnación de los actos administrativos. En ese caso se verían atraídos hacia este ámbito competencial actuaciones administrativas de muy diversa índole para las cuales la interpretación y aplicación de la legislación laboral aparezca como premisa principal.

b) Una estricta, referida a todos aquellos casos en los que la Administración actúa potestades y funciones conferidas por la legislación laboral, como manifestación de la intervención administrativa en el mundo del trabajo. Con dicha interpretación la ejecución de la legislación laboral tendría un ámbito coincidente con el que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencialmente en aplicación del artículo 149.1.7 de la Constitución, delimitada por la jurisprudencia constitucional que interpreta dicho precepto, puesto que la referencia es la misma. A lo largo de su evolución el Derecho del Trabajo ha atribuido a la Administración, en su condición de autoridad laboral, numerosas potestades y funciones de intervención en el desarrollo de las relaciones laborales, individuales o colectivas. La Constitución reserva la legislación en materia laboral al Estado, pero permite que las Comunidades Autónomas sean las que ejerciten, si lo prevén sus Estatutos de Autonomía, las potestades y funciones administrativas reguladas en tales leyes laborales, como pueden ser las de naturaleza sancionadora, autorizatoria o incluso por vía de subvenciones. Esas potestades y funciones derivadas de la legislación laboral son, precisamente, las que determinan la competencia de este Orden Jurisdiccional social.

Hemos de optar por la segunda tesis por razones sistemáticas y de lógica legislativa, explicitada, aunque de forma breve, en la exposición de motivos de la propia Ley de la Jurisdicción Social de 2011:

"Otra de las cuestiones de mayor trascendencia en el ámbito laboral es la impugnación de los actos administrativos, singulares o generales, en materia laboral y de seguridad social y, en especial, de las resoluciones contractuales colectivas por causas objetivas, por lo que, por último, se especifica su atribución al orden social".

Se trata de evitar las interferencias y yuxtaposiciones entre órdenes jurisdiccionales como consecuencia del ejercicio de potestades de intervención en el ámbito del Derecho del Trabajo de las autoridades administrativas competentes, interferencias que se producían por la atribución al Orden Jurisdiccional social del conocimiento de las demandas de los trabajadores cuando sobre la misma cuestión podía suscitarse un litigio contencioso-administrativo si simultáneamente se había producido una intervención por parte de la autoridad laboral. Al estar residenciada tradicionalmente la impugnación de estas resoluciones administrativas en el orden contencioso-administrativo, siguiendo el modelo francés del "contencioso-administrativo del Trabajo", se podía producir y de hecho se producían con frecuencia resoluciones contradictorias entre ambos órdenes, que es lo que se trata de evitar. Por otra parte es clarificadora la repetida referencia que se hace en la letra n del artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Social a la "autoridad laboral", referencia que nos guía como pauta interpretativa, aunque después la Ley no condicione la competencia de este Orden Jurisdiccional a la calificación formal del órgano administrativo que dicta el acto como "autoridad laboral", bastando con que ejercite potestades y funciones en materia laboral.

4.No obsta a la atribución competencial al orden jurisdiccional social el que el contenido del acto administrativo en materia laboral tenga naturaleza subvencional, puesto que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional las subvenciones no constituyen un título competencial de distribución de competencias, de manera que hay acudir siempre a la materia dentro de la cual puedan calificarse las correspondientes subvenciones. Si se trata de subvenciones laborales nos hallamos dentro del artículo 149.7 de la Constitución y los actos de naturaleza ejecutiva dictados por la Administración serán actos administrativos en materia laboral.

La ya antigua sentencia del Tribunal Constitucional 13/1992, de 6 de febrero, hizo una recapitulación de la doctrina constitucional, reiterada en la sentencias posteriores de ese Tribunal (por todas sentencias 134/2020, de 23 de septiembre), para recordar esencialmente, en lo que aquí nos importa, que no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado o de la Comunidad Autónoma y que la subvención no es un concepto que delimite competencias, ni el solo hecho de financiar puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación. Por consiguiente un acto administrativo subvencional no permite escapar de la calificación como acto en materia laboral si el objeto de la actividad subvencionada debe encajarse en dicho ámbito material.

De ello concluimos que si los actos administrativos impugnados tuvieran como objeto la financiación por vía de subvenciones de una actividad asumida conjuntamente por las organizaciones sindicales y patronales que crearon la fundación como actividad propia,

entonces al versar dicha actividad subvencionada sobre materia específicamente laboral (la mediación y arbitraje en conflictos laborales, individuales y colectivos), estaríamos ante actos administrativos en materia laboral, sujetos por ello a la competencia jurisdiccional de este orden social.

5.No es esta desde luego la perspectiva de la sentencia recurrida, puesto que la misma parte, asumiendo la tesis de la Administración demandada, de que la fundación litigiosa, al desempeñar funciones de conciliación, mediación y arbitraje laboral, está ejercitando funciones propias de la Administración, de manera que solamente estaríamos ante una forma de ejercicio indirecto de la competencia por parte de la Administración, a través de la creación de un ente fundacional financiado por la Administración para el desempeño de la misma.

En tal caso desde luego no estaríamos ante un acto administrativo en materia laboral, puesto que los actos de las Administraciones por los cuales se produce la organización de sus servicios, tanto si es para su ejercicio directo o de forma descentralizada (usualmente a través de la contratación administrativa), no constituyen el ejercicio de una potestad de intervención en el ámbito laboral, sino mero ejercicio por cada Administración de sus potestades de autoorganización, incluso cuando se trata de organizar los servicios de la propia Administración para el desempeño de sus competencias en materia laboral y sindical, como aquí ocurriría. La competencia para conocer de la impugnación judicial de los actos administrativos producidos en el ejercicio de esas competencias de autoorganización no corresponde al orden jurisdiccional social, sino al orden contencioso-administrativo, como ha entendido la sentencia de instancia.

6.A priori nos enfrentamos por tanto ante la siguiente alternativa:

a) O bien entendemos que estamos ante un servicio público (la mediación, arbitraje y conciliación) del que es titular la Administración Autonómica y que presta en régimen de gestión indirecta mediante una fundación pública, financiada por la misma;

b) O bien entendemos que estamos ante una actividad ajena a la Administración y propia de los interlocutores sociales, sindicatos y patronal, gestionada por ellos mediante una fundación laboral creada a tales efectos, de manera que la Administración se limita a financiar esa actividad, por razones de interés general, a través de subvenciones.

CUARTO.

1.El intento de conciliación previo al proceso judicial social no tenía originariamente la naturaleza de servicio público, sino que en el régimen franquista era una conciliación "sindical", de naturaleza preceptiva, que se desarrollaba ante los servicios de los sindicatos verticales. Así lo dispusieron los artículos 51 del texto refundido del Procedimiento Laboral y el Procedimiento especial para los Seguros Sociales y el Mutualismo Laboral aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, 51 del texto refundido de Procedimiento Laboral aprobado por Decreto 149/1963, de 17 de enero, 50 del texto refundido de Procedimiento Laboral aprobado por Decreto 909/1966, de 21 de abril y 50 del texto refundido de Procedimiento Laboral aprobado por Decreto 2381/1973, de 17 de agosto. La legalización de sindicatos y asociaciones patronales libres por la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, fue acompañada por la derogación de la conciliación sindical obligatoria por el artículo 35 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. Sin embargo esa norma derogatoria fue a su vez derogada por la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1979, de 26 de enero, sobre creación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, que reintrodujo la conciliación previa obligatoria al juicio laboral pero ahora ya atribuyéndola a un organismo público en su artículo 5. Es decir, como sucedió con otras funciones "sindicales" de la época franquista, la instauración del régimen democrático no conllevó la atribución de las mismas a los sindicatos y asociaciones empresariales libres, pese al papel institucional reconocido a los mismos en el artículo 7 de la Constitución, sino a su conversión en funciones públicas y así pasó al artículo 50 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Una vez suprimido el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) por la disposición adicional segunda del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, atribuyendo su competencia directamente a la estructura administrativa del Ministerio de Trabajo. En cuanto competencias de ejecución de la legislación laboral de las previstas en el artículo 149.1.7 de la Constitución,

las mismas fueron atribuidas por los sucesivos estatutos de autonomía a las Comunidades Autónomas que fueron creándose. Posteriormente cada Comunidad Autónoma, en uso de sus facultades de autoorganización, ha ido regulando su propia estructura administrativa para la prestación de dicho servicio público.

2.La base decimocuarta de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, al definir cómo habría de quedar regulada la conciliación previa en el futuro, vino a decir que "como requisito previo para la tramitación del proceso, se establecerá la obligatoriedad de un acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones", sin mayores precisiones. Fue el artículo 63 del texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, el que adicionó el inciso: "que podrán constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los Convenios Colectivos a que se refiere el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores", aclarando con ello que el órgano al que se refería habría de creado como resultado de la negociación colectiva entre trabajadores y empresarios. Esa disposición se recogió en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril y la disposición adicional 1.5 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, adicionó a su vez un nuevo inciso: "así como los acuerdos de interés profesional a los que se refiere el artículo 13 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo". Este es el origen del actual artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social:

"Será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación o, en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como mediante los acuerdos de interés profesional a los que se refieren el artículo 13 y el apartado 1 del artículo 18 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo".

3.Aunque se podría sostener la tesis de que la llamada a los organismos constituidos por la negociación colectiva de los sindicatos y las asociaciones patronales para asumir las funciones de conciliación obligatoria previa al acto del juicio seguía manteniendo el carácter de servicio público de dicha función, de manera que se tratase de una mera fórmula de gestión indirecta del servicio, tal interpretación parece contradecir la evolución histórica. Por el contrario parece que la tesis más correcta es la de entender que se trata de una devolución al ámbito sindical de las funciones de conciliación previa, una vez consolidado el sistema español de negociación colectiva, pero construida de forma dispositiva. Esto es, en lugar de restaurar la conciliación previa como función sindical, lo que hace es permitir que sean los propios negociadores colectivos los que decidan si asumen o no esa función. Esa decisión se tiene que instrumentar, bien por acuerdos interprofesionales entre las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, de carácter estatal o de comunidad autónoma, bien por convenios o acuerdos colectivos estatutarios sectoriales, de ámbito estatal o autonómico.

Esta segunda tesis es la que vino a aceptar esta Sala en su sentencia de 30 de julio de 2020, rec. 196/2018, invocada por los recurrentes, en la que dijimos:

"a) Desde la óptica de la salvaguarda de los derechos de negociación colectiva (art. 37.1 C.E.) y de adopción de medidas de conflicto colectivo (art. 37.2 C.E.), recordemos que el Tribunal Constitucional ha sostenido que, entre las facultades que se encierran en ellos, se encuentra, no sólo la del planteamiento del conflicto (STC 74/1983), "sino también las de crear medios propios y autónomos para solventarlo. Posibilidad esta última que, precisamente por ser una carencia de nuestro sistema de relaciones laborales señalada incluso en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), constituye un objetivo largamente perseguido por nuestras organizaciones empresariales y sindicales como han expresado con frecuencia los acuerdos interprofesionales. Pero es que, además, la necesidad de que sea la propia autonomía colectiva la que cree medios propios y autónomos de solución de los conflictos laborales no es sólo sentida por aquellas organizaciones, sino que es buscada y fomentada por el legislador y en general por los poderes públicos, por su potencial carácter beneficioso para el sistema de relaciones laborales" (STC 217/1991). Siendo ello así, cuando el legislador da el

paso a integrar en el requisito de procedibilidad dicha facultad, está ampliando el espectro y alcance de la solución autónoma de conflictos dotándola de mayor contenido y efectos. Nos queda, pues, por ver si esa ampliación se autoriza exclusivamente de forma potestativa para las partes, como la sentencia recurrida entiende, o si, por el contrario, la negociación colectiva puede extender esa autonomía autocompositiva a todo tipo de conflicto como vía única de cumplimiento del trámite pre-procesal.

b) Si las partes negociadoras pueden pactar el sometimiento de las controversias a un sistema autónomo de solución extrajudicial, y éste, a su vez, puede servir como mecanismo pre-procesal, nada impide que tal pacto sea incondicionado. La regulación existente hasta el Acuerdo de 2017, aquí impugnado, señalaba que el mecanismo autocompositivo sería preceptivo si una de las partes acudía a él. Mas, en todo caso, una vez utilizado, tenía aquel evidente valor de intento de conciliación/mediación previa. No se advierte cuál es el impedimento legal para que esos mismos negociadores incrementen su compromiso obligándose a que dicha utilización sea preceptiva en todo caso. La disyuntiva "o" del texto del art. 63 LRJS permite claramente entender que el condicionante de procedibilidad queda cubierto de una u otra forma y que lo que el legislador indica es que ambos mecanismos son válidos, atendida su respectiva regulación, siendo el Acuerdo colectivo el que diseña el segundo.

c) El que el art. 5 del RDL 5/1979, por el que se crea el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) establezca que "Será requisito previo para la tramitación de cualquier procedimiento laboral ante la Magistratura de Trabajo el intento de celebración del acto de conciliación en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, ante un funcionario Licenciado en Derecho", no implica que estemos ante una norma que resulta de aplicación preferente a lo que venimos señalando. Si bien es cierto que el RDL no está formalmente derogado, la exigencia del requisito previo ha sido superada por las normas procesales ulteriores, por lo que su interpretación debe necesariamente acomodarse al art 63 LRJS. Quiere ello decir que, si a la negociación colectiva estatutaria se le ha reconocido la capacidad para establecer sistemas de conciliación y mediación que sustituyen a los de los servicios administrativos -que fueron los implantados en el citado RDL 5/1979-, dichos sistemas establecerán también las reglas de funcionamiento de las entidades u órganos a los que se asignen esas funciones y no cabe sostener que las mismas son contrarias a derecho porque no se confiera aquella función a una institución pública como la que instauró aquella norma.

d) La sustitución de los servicios administrativos por los creados en los acuerdos colectivos, en los términos del art. 63 LRJS, es una realidad consagrada con otros acuerdos colectivos, empezando por el V Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales -ASAC- (BOE de 23 febrero 2012), en el que se dispone que: "... la mediación será preceptiva como requisito preprocesal para la interposición de demandas de conflicto colectivo ante la jurisdicción social por cualquiera de las partes y sustituye, por tanto, a la conciliación administrativa previa" (art. 12.4). En esa misma línea se sitúan, por ejemplo, el Acuerdo Interprofesional sobre sistemas de resolución de conflictos laborales de Andalucía (BOJA de 9 febrero 2015) o el Título III.4 del Acuerdo Interprofesional de Cataluña para los años 2018-2020 (DOGC de 7 septiembre 2018) que designa al "Tribunal Laboral de Catalunya" como "única instancia autónoma extrajudicial en los conflictos laborales que se produzcan en Cataluña, de acuerdo con el art. 83.3 ET".

e) Finalmente, no se trata aquí de un pleito en que se ponga en juego el marco de competencias de la Administración autonómica. Ya hemos visto con reiteración que ese enfoque ha conducido a una confusión en el debate procesal. La cuestión de cuáles fueran, sigan siendo o vayan a ser las competencias de dicha Administración ni puede ni debe analizarse en este litigio, ceñido exclusivamente al examen de la legalidad de las cláusulas del acuerdo colectivo."

Por tanto la sumisión de la conciliación previa a los litigios laborales a un sistema creado por la negociación colectiva no supone que los organismos paritarios a los que se atribuya dicha función estén gestionando un servicio público administrativo, como si fueran concesionarios del mismo, sino que están desempeñando una función propia de los interlocutores colectivos. Si el servicio público prestado por la Administración perviviese, ello sería en situación de concurrencia con la misma actividad realizada por los particulares (en este caso por los interlocutores sociales), como ocurre con otros muchos servicios públicos (sanidad, educación, etc.). Pero incluso esta Sala en la sentencia indicada vino a interpretar que no se trataría de una situación de concurrencia de la función pública con la desarrollada por los interlocutores sociales, sino que la asunción por los interlocutores de la función de

conciliación previa implicaría la sustitución de la conciliación administrativa en los ámbitos, sectores o territorios donde tal cosa suceda, convirtiendo en ilícita la conciliación ante el servicio administrativo. Cuestión diferente es la eventual yuxtaposición de distintos sistemas de conciliación previa derivados de distintos acuerdos interprofesionales o convenios colectivos que pudieran entrar en concurrencia.

4.En tal contexto el ente jurídico constituido por sindicatos y asociaciones empresariales para ejercer dichas funciones de conciliación sería ajeno a la Administración y jurídicamente privado. La actividad subvencional por parte de la Administración del funcionamiento de la entidad de origen negociado que tuviera atribuidas esas funciones se desarrollaría mediante actos administrativos regulados por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en materia típicamente laboral o sindical, cuya impugnación estaría sometida al conocimiento de los órganos del orden jurisdiccional social.

5.Sin embargo este no es el caso de la fundación sobre la que versa este litigio. La sentencia de instancia ha concluido que la fundación SERLA es un ente que forma parte del sector público autonómico y que las aportaciones para financiar su funcionamiento no son sino manifestación del poder de autoorganización de la Administración. Efectivamente, las fundaciones públicas forman parte del correspondiente sector público. En el caso del Estado las fundaciones del sector público estatal se regularon en los artículos 44 a 46 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, posteriormente derogados y sustituidos por los artículos 128 a 136 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El artículo 128 de la Ley 40/2015 dice lo siguiente:

"Son fundaciones del sector público estatal aquellas que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

- a) Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional estatal, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.
- b) Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por la Administración General del Estado o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional estatal con carácter permanente.
- c) La mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes de la Administración General del Estado o del sector público institucional estatal".

El artículo 132 de la misma Ley 40/2015 nos dice que el presupuesto de las fundaciones del sector público estatal se integra con el Presupuesto General del Estado. Por otra parte el artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dice que entre los integrantes del sector público institucional estatal se encuentran "las fundaciones del sector público adscritas a la Administración General del Estado" y el artículo 3.1.e de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público también incluye dentro del sector público a las fundaciones públicas, diciendo que:

"A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- 1.º Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.
- 2.º Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.
- 3.º Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público".

Se trata por tanto de una definición totalmente coincidente con la contenida en la Ley 40/2015, si bien en este caso la Ley 9/2017 se aplica a todas las Administraciones Públicas y no solamente al Estado, dejando aparte el carácter de legislación supletoria que tienen las leyes estatales para cubrir los vacíos de la regulación autonómica ex artículo 149.3 de la Constitución.

La legislación autonómica de Castilla y León al respecto está formada por la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, cuyo artículo 6.3 dice:

"Se consideran fundaciones públicas de la Comunidad a efectos de esta Ley aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico".

A su vez el artículo 6.4 dice:

"En las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León la mayoría de los miembros del patronato serán designados por la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico. Los acuerdos del patronato de las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León se adoptarán por las mayorías previstas en sus Estatutos, debiendo respetarse lo siguiente:

a) Para la adopción de los acuerdos previstos en el artículo 14.1, se requerirá mayoría absoluta de los miembros del patronato, sin perjuicio de que puedan preverse otras mayorías más reforzadas en los Estatutos.

b) En ningún caso podrá exigirse la unanimidad como criterio de adopción de acuerdos".

También es de aplicación el artículo 2.2.d de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que dice que forman parte del sector público autonómico "las fundaciones públicas de la Comunidad".

Por consiguiente para determinar si estamos ante una fundación pública estatal habríamos de estar a esos tres factores:

- a) Aportación inicial
- b) Patrimonio
- c) Derechos de voto en el patronato

Bastaría con que uno de los tres requisitos se cumpla para que estemos ante una fundación pública.

En el caso de las fundaciones públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que es el que nos ocupa, lo relativo a los derechos de voto en el patronato no se presenta como un requisito, sino como una consecuencia del cumplimiento del único requisito exigible, consistente en que en la dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico. No diferencia esta norma entre la dotación inicial y las dotaciones periódicas para la financiación, lo que introduce sin duda un factor de confusión, aunque se puede resolver por remisión a la legislación supletoria estatal, de manera que bastaría con que esa mayoría en la financiación se alcanzase en la dotación inicial o en las periódicas para que se confiera a la correspondiente fundación la naturaleza de pública.

6. Hemos de acudir por tanto a los hechos probados de la sentencia para comprobar si aparecen estas características propias de las fundaciones públicas. Hemos de destacar que la Junta de Castilla y León, en sus escritos de impugnación, va reseñando documentos obrantes en los autos que serían relevantes en relación con la aportación a la financiación, pero que se formulan de una manera procesalmente incorrecta, dado que no se instrumenta un motivo de revisión fáctica de la letra d del artículo 207 de nuestra ley procesal. No obstante hay que tener en cuenta que, al tratarse de materia de orden público, como es la competencia jurisdiccional, la Sala puede examinar de oficio la prueba practicada, lo que significa que, pese a la insuficiente formulación de los escritos de impugnación en este ámbito fáctico, podemos atender a los documentos que invocan e incluso a cualquier otra prueba obrante en los autos.

En ese sentido observamos que en el hecho probado segundo de la sentencia se hace referencia a una "dotación inicial de 500.000 euros que figura en la escritura fundacional", pero no se dice quién habría hecho tal aportación, ni contiene más datos fácticos de los que serían relevantes para tomar una decisión. Sin embargo de la prueba documental obrante en autos, en concreto de los documentos del expediente administrativo y de la prueba documental presentada por la Administración demandada, resulta:

A) En el expediente judicial electrónico figura el expediente administrativo en formato comprimido, dentro del cual aparecen una serie de documentos PDF, de los cuales el número 36 corresponde a la escritura de constitución y los estatutos originales, de lo que resulta que la Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León (SERLA) se constituye como fundación tripartita por la Junta de Castilla y León, la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, la Unión Regional de Comisiones Obreras y la Unión Regional de la Unión General de Trabajadores de Castilla y León, con un patrimonio fundacional de 500.000 pesetas que aparece íntegramente desembolsado, lo que se acredita con documentos bancarios. Hemos de irnos a la prueba de la Consejería de Industria para comprobar cómo aparece un acuerdo de la Junta de Castilla y León de 27 de noviembre de 1997 en el que se autoriza al entonces Consejero de Industria, Comercio y Turismo a designar al representante de la Junta de Castilla y León en la Fundación, así como a establecer la dotación necesaria para la constitución de la misma.

B) En el expediente administrativo aparece también el convenio de colaboración suscrito por la Junta de Castilla y León con los sindicatos y la asociación patronal antedichos el 17 de junio de 1997, en cuya cláusula quinta se incluye un compromiso de aportación por la Administración autonómica de la dotación adecuada y suficiente para la constitución y funcionamiento de la Fundación, incluida la dotación económica anual a través de los presupuestos de Castilla y León "que permita la viabilidad y permanencia del funcionamiento del instrumento de solución autónoma de los conflictos laborales." Ese acuerdo de colaboración se reitera en un nuevo acuerdo tripartito de 30 de septiembre de 2016, que se remite al firmado en 1997, incluso en su modificación de 5 de abril de 2019.

C) En los escritos obrantes en el expediente administrativo y dirigidos por el Director General de la Fundación en el año 2023 al Consejero de Industria, Comercio y Empleo de la Junta de Castilla y León se afirma con rotundidad que "las únicas fuentes de financiación de la Fundación del SERLA, desde su fundación y hasta la fecha, han sido las sucesivas aportaciones dinerarias realizadas por la Junta de Castilla y León" y que "la Fundación no dispone por el momento de otros medios de financiación y resulta imposible recurrir a otros mecanismos que se utilizaron como medio de financiación temporal, hasta la formalización y transferencia de la aportación dineraria, como una posible póliza de crédito suscrita con una entidad bancaria, puesto que precisamente se sustentaban en la presencia de la partida presupuestaria nominativa en los correspondientes presupuestos".

D) No cabe confundir con el protectorado sobre la fundación, que en todo caso correspondería a la Comunidad Autónoma en aplicación del artículo 32 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, como se subraya en los escritos de impugnación de los recursos, con el patronato, que es lo relevante. Pues bien, aunque inicialmente en el patronato tenían mayoría los interlocutores sociales conforme al artículo 10 de los estatutos de la fundación originales, la Administración autonómica solamente designaba a uno de los cinco miembros del patronato, la composición del mismo se cambia en la última de las modificaciones de los estatutos, elevados a escritura pública ante notario el 22 de junio de 2016, de manera que pasa a tener como presidente a quien sea titular de la Consejería con competencias en materia de empleo en cada momento y un total de ocho vocales, de los cuales cuatro los designa la Junta de Castilla y León, dos la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, uno la Unión Regional de Comisiones Obreras y otro la Unión Regional de la Unión General de Trabajadores de Castilla y León. Con ello la Administración autonómica pasa a tener mayoría de votos en el patronato.

E) Cabe señalar también cómo en los estatutos, al regular las funciones de la Fundación, se dice que "la concesión de subvenciones se realizará de conformidad con la normativa específica de aplicación las fundaciones del sector público", calificando por tanto como fundación del sector público a la que es objeto de esta litis.

Por tanto resulta que la totalidad de la aportación inicial y de la financiación periódica de la fundación la realiza la Administración autonómica de Castilla y León, que es la que tiene la mayoría de votos en el patronato. Incluso se califica la fundación expresamente como integrante del sector público. Con todos estos datos no puede sino concluirse que la fundación objeto de este litigio forma parte del sector público autonómico de la Comunidad de Castilla y León, con todas las consecuencias que ello implica en su régimen jurídico, incluido el laboral (artículo 132.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y disposición adicional primera de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

7.El hecho de que una determinada función pública se preste por una fundación no es desde luego algo ajeno a nuestro Derecho. Debemos recordar cómo en el ámbito local el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprobó el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales reguló las fundaciones públicas locales como forma de prestación de los servicios de su competencia "dotándolos de personalidad jurídica", constituyendo esas fundaciones el tipo especial en el ámbito local de lo que en el caso del Estado se denominaron "entidades estatales autónomas" por la Ley de 26 de diciembre de 1958, después conocidos como organismos autónomos. Posteriormente las fundaciones públicas sanitarias han sido una institución habitual en el ámbito de la gestión sanitaria pública de determinadas Comunidades Autónomas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, el artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, el Real Decreto 29/2000, de 14 de enero y normativa concordante.

En este caso estamos ante una actividad, como es la conciliación previa al proceso judicial, que en el ámbito social fue considerada obligatoria y convertida en un servicio público desde el Real Decreto-ley 5/1979, entonces en régimen de monopolio y que a partir de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 se permite que pueda ser ejercida por los interlocutores sociales en sustitución de la Administración. Debemos destacar que actualmente, al convertir en obligatoria la actividad negociadora previa al juicio en el orden jurisdiccional civil, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, los "medios adecuados de solución de controversias" (MASC) no han sido objeto de servicio público alguno, ni atribuida en exclusiva los agentes sociales, sino que se han dejado a la autonomía privada, regulando los requisitos mínimos que han de cumplir, pero permitiendo la concurrencia de una diversidad de entes e instrumentos de mediación y conciliación.

Lo peculiar de este caso es que, una vez que los interlocutores sociales más representativos en la Comunidad Autónoma han ejercido su facultad de sustituir la prestación del servicio por la Administración Pública por sus propios mecanismos de solución de controversias pactados, esos mismos interlocutores han optado, mediante un acuerdo con la Junta de Castilla y León, por la retrocesión a la Administración autonómica de la gestión del servicio, si bien de manera indirecta bajo la forma de una fundación pública en la que esos interlocutores sociales tienen atribuida indudablemente una mayor participación que en el sistema administrativo previo.

Por ello hemos de coincidir con la sentencia de instancia en cuanto a que, tratándose de una fundación pública, que forma parte del sector público autonómico, los actos administrativos relativos a sus aspectos organizativos, presupuestarios, de financiación, etc., no son meros actos de subvención de actividades de una fundación laboral privada, constituida por los interlocutores sociales, sino actos de autoorganización administrativa, ajenos al ámbito jurisdiccional del orden social y encuadrados dentro del orden contencioso-administrativo. Obviamente con ello no se hace pronunciamiento alguno sobre el fondo de la litis, que queda deferido a lo que puedan resolver los órganos judiciales competentes del orden contencioso-administrativo si se presenta ante ellos la correspondiente demanda de impugnación de los actos administrativos objeto de este proceso.

QUINTO.

1.Todo lo anteriormente razonado nos lleva, de conformidad con el Ministerio Fiscal, a desestimar los recursos presentados y confirmar la sentencia recurrida, declarando su firmeza.

2.De conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y tratándose de un procedimiento de impugnación de actos administrativos, deben imponerse las costas de su recurso al Ministerio de Trabajo y Economía Social, en cuantía de 1.500 euros.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Desestimar los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, Comisiones Obreras de Castilla y León (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores de Castilla y León (UGT).

2. Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia dictada por la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 3 de noviembre de 2023 en el procedimiento I.A.A. 7/2023.

3. Se imponen al Ministerio de Trabajo y Economía Social las costas de su recurso en cuantía de 1.500 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

